

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LAS ISLAS BALEARES (pp. 2-12)

—

JURISPRUDÈNCIA AMBIENTAL A LES ILLES BALEARS (pp. 13-23)

JOSÉ MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ

Departament de Territori. Consell Insular de Mallorca

—

Consultor

Universitat Oberta de Catalunya

Sumario: 1. Sobre el tratamiento de residuos especiales y el régimen de competencias: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares número 824/2012, de 28 de noviembre de 2012 (Id. Cendoj: 070403300120100771 / número de recurso: 608/2010). 2. Derecho ambiental sancionador, procedimiento y aspectos procesales: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares número 833/2011, de 30 de noviembre de 2012 (Id. Cendoj: 07040330012012100780 / número de recurso: 682/2009). 3. Naturaleza impositora ambiental y doble tributación: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares número 055/2013, de 16 de enero de 2013 (Id. Cendoj: 07040330012013100049 / número de recurso: 268/2010).

1. Sobre el tratamiento de residuos especiales y el régimen de competencias: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares número 824/2012, de 28 de noviembre de 2012 (Id. Cendoj: 070403300120100771 / número de recurso: 608/2010)

Una cuestión de trasfondo ambiental que periódicamente suscita polémica en las Islas Baleares es la relativa al tratamiento de residuos: por una parte, por el reparto competencial de la materia y, por otra, por el sistema de concesión utilizado para la fase de recogida y de gestión finalista de los residuos. En el caso de análisis surge un doble conflicto: el reparto de competencias y la legitimidad para tratar residuos fuera de la opción de la concesión en exclusiva a una empresa determinada que impide a otros operadores intervenir en régimen de concurrencia competitiva.

Así, el objeto del recurso trata sobre la Resolución del Consejero de Medio Ambiente y Movilidad del Gobierno de las Islas Baleares, de fecha 26 de agosto de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Consejero, de fecha 7 de abril de 2009, que acordó denegar la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada (AAI) que poseía a la empresa CEMEX ESPAÑA, S. A. Esta modificación consistía en una ampliación con la finalidad de implantar la actividad de “valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento situada en el término municipal de Lloseta” (Mallorca). La reclamante solicitaba el derecho a obtener la AAI ampliada en los términos solicitados y a ejercer esa actividad.

El problema que surge ante el Tribunal es triple: por una parte, la AAI se deniega a pesar de contar con informes favorables; por otra, la denegación se argumenta sobre la base de una cuestión de carácter competencial; y, finalmente, se percibe que la obtención de la AAI no servirá para el objetivo solicitado dado que el tratamiento finalista de los neumáticos por una empresa diferente del concesionario del servicio

contraviene el vigente Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos de la isla de Mallorca.

Así las cosas, se pone de manifiesto que, de conformidad con el vigente Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos, aprobado por el Consell de Mallorca (BOIB 23/11/2002), correspondería al Consell Insular de Mallorca la competencia sobre el tratamiento de los residuos consistentes en neumáticos fuera de uso, por lo que, ante la “posible colisión” con las competencias del Consell, se informa sobre la conveniencia de consulta al Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB) y al del Consell Insular de Mallorca (CIM).

El informe del letrado jefe del Consell afirmó que las competencias sectoriales del CIM se han de ejercer de acuerdo con el mencionado Plan Director y sin perjuicio de otras competencias que, con arreglo a la normativa vigente, puedan corresponder a otras administraciones en virtud de apoderamientos dados en el ámbito de otras normativas sectoriales, sin que en el correcto ejercicio de sus respectivas competencias se tenga que producir ningún conflicto.

La empresa recurrente impugna la denegación de la autorización para la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada para la fábrica de cemento de Lloseta al considerar que el motivo indicado para la denegación —el conflicto o colisión de competencias con el Consell Insular de Mallorca, único autorizado para la gestión de los neumáticos fuera de uso de la isla de Mallorca— no es tal, ya que la modificación de la AAI es perfectamente compatible con las competencias del Consell Insular, quien, como Administración también competente sobre la gestión de estos residuos, tendrá que autorizar la gestión al ahora recurrente si obtiene la AAI solicitada.

Eso obliga al Tribunal a examinar si la atribución de competencias al Consell Insular en materia de gestión de residuos puede impedir la concesión de la AAI por parte del Gobierno de la CAIB. Y es que, como afirma el Tribunal, en primer lugar tiene que partirse de la premisa de que la denegación de la modificación de la AAI no deriva de un incumplimiento de las condiciones técnicas de la solicitud o de inconvenientes de corte medioambiental. La autorización se ha condicionado a determinados límites de emisión y a controles posteriores, y los informes técnicos son favorables en este sentido.

Así pues, la negativa a la autorización —o modificación de la preexistente— deriva del posible conflicto competencial con el Consell Insular de Mallorca y de lo indicado en el Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos de Construcción, Demolición, Voluminosos y Neumáticos fuera de Uso de la Isla de Mallorca (de ahora en adelante, PDSR), aprobado por el Pleno del Consell Insular el 4 de noviembre de 2002. El indicado PDSR contempla (art. 6) que “corresponde al Consejo de Mallorca, como servicio público obligatorio insularizado: [...] b) Tratar unitariamente e integrada todos los residuos incluidos en este Plan director sectorial”; los neumáticos fuera de uso son uno de los residuos cuyo tratamiento corresponde al Consell Insular.

En el Plan se contempla (art. 6) que para atender el servicio público el Consell de Mallorca podrá llevar a cabo las actuaciones previstas en este plan director sectorial mediante las figuras y los instrumentos administrativos que la legislación vigente en materia de régimen local, servicios públicos y contrataciones, entre otros, prevé. Es decir, que podrá contratar con terceros el tratamiento y la gestión de los residuos.

Al respecto, el Tribunal afirma:

“En el supuesto que ahora nos ocupa, es decir, en la hipótesis de que el Consejo Insular concertara con tercero el tratamiento y gestión de estos residuos, obviamente este tratamiento tendría que ajustarse a las normas de protección medioambiental contempladas en el Plan, así como aquellas otras de carácter vinculante —como en el caso, lo previsto en el RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos—. De la misma forma, los proyectos e instalaciones tendrían que ser objeto de la correspondiente evaluación de impacto ambiental. Así se contempla en el art. 26 del PDSR al precisar que «los proyectos definitivos de las obras y las instalaciones definidas por este Plan director sectorial tienen que determinar exactamente las infraestructuras y los equipamientos necesarios y tramitar y aprobar los estudios correspondientes de evaluación de impacto ambiental según la normativa en vigor».

En consecuencia, la premisa de la cual parte la resolución recurrida, y consistente en que la competencia del Consejo Insular de Mallorca sobre el servicio público de tratamiento de los residuos contemplados en el Plan supone excluir la necesidad de otras autorizaciones o informes de otras administraciones con competencias concurrentes en este tratamiento, no es correcta”.

La Sentencia continúa con el siguiente hilo de argumentación:

“El art. 18 del PDSR contempla que el Consejo de Mallorca «realizará el tratamiento de los neumáticos fuera de uso mediante las infraestructuras que cumplen los requisitos técnicos mínimos descritos en el anexo IV de este Plan director sectorial», pero no es suficiente que estas infraestructuras cumplan con los requisitos mínimos descritos en el Anexo IV, sino que también precisarán de los informes y autorizaciones otras administraciones con competencia sectorial en la materia. En particular, el referido tratamiento no puede quedar al margen de lo previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el ámbito de aplicación de la cual se extiende a «las instalaciones de titularidad pública o privada en las cuales se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anexo 1» (art. 2) y que comporta la exigencia de una «autorización ambiental integrada», siendo ésta la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la cual se sitúe la instalación, por la cual se permite, únicamente a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley.

No es objeto de discrepancia que el órgano competente de la CAIB para otorgar la AAI es la Consejería de Medio Ambiente y no el Consejo Insular.

En consecuencia, solicitada AAI para la incineración de neumáticos fuera de uso ante el único órgano competente para denegar o conceder la indicada AAI y siendo necesaria esta AAI para la valorización energética solicitada, no podía la Consejería de Medio Ambiente denegarla invocando falta de competencia para su autorización/denegación”.

Como conclusión, el Tribunal procede a resolver de manera salomónica el pleito, pues da la razón a la empresa recurrente, pero no resuelve el problema de fondo: la cuestión de si, a pesar de obtener CEMEX la autorización ambiental, no podrá ejercer la finalidad para la cual la pide, dado que para ello se tendrá que someter a las prescripciones del Plan Director Sectorial de Residuos. En esta conclusión la Sentencia dice:

“En la medida en que la resolución denegatoria lo es sobre la base de la exclusiva cuestión competencial, no tiene que haber obstáculo para reconocer el derecho de la recurrente al hecho de que se le otorgue la AAI en los términos solicitados y con los condicionantes técnicos expresados en el informe de 1 de diciembre de 2008, de la Jefa de Sección de Atmósfera de la Consejería de Medio Ambiente”.

Y en la resolución (que estima el recurso y anula el acto recurrido) se dice:

“Reconocemos el derecho de la recurrente a la obtención de la Modificación no Sustancial de la Autorización Ambiental Integrada de la cual es titular la recurrente y para «valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento situada en el término municipal de Lloseta» en los términos solicitados y con los condicionantes técnicos expresados en el informe de 1 de diciembre de 2008, de la Jefa de Sección de Atmósfera de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de que esta valorización energética precise de las de las otras autorizaciones sectoriales que en cada caso procedan”.

Así las cosas, la recurrente, a pesar de disponer de la autorización, tendrá que acordar con el concesionario del servicio —MAC INSULAR, S. L.— el tratamiento de estos residuos mediante el procedimiento de valorización energética —incineración—. Una victoria, por lo tanto, de efectos limitados.

2. Derecho ambiental sancionador, procedimiento y aspectos procesales: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares número 833/2011, de 30 de noviembre de 2012 (Id. Cendoj: 07040330012012100780 / número de recurso: 682/2009)

El pleito trata de una impugnación por la vía del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992. Su desestimación se debe a una cuestión estrictamente de procedimiento y de carácter procesal, pero permite validar la acción de la Administración en la tramitación de un expediente sancionador cuando el interesado no ha querido darse por notificado o no se le ha podido notificar este expediente por los medios previstos y se ha recurrido al *Boletín Oficial*.

Así, el recurrente fue sancionado por la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de la CAIB como autor de dos faltas muy graves por la deforestación de una superficie de 0,1057 ha, con la destrucción de vegetación de 244 ejemplares de especies arbóreas y de 200 ejemplares de especies de arbustos, habiendo practicado, además, unos movimientos de tierras para nivelar el terreno, y todo eso sin autorización. Como fuera que ni del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, que está fechado el 13 de febrero de 2007, ni de la propuesta de resolución sancionadora dictada el 7 de junio de 2007 ni de la propia resolución sancionadora, de 12 de febrero de 2008, tuvo conocimiento el recurrente, al ser infructuosas las notificaciones en el domicilio y al

haber sido notificado por edictos en la totalidad del expediente sancionador, sucede que el interesado tiene conocimiento de la sanción por vez primera cuando la Intervención General realizó liquidación el 26 de mayo de 2008 y procedió a su exacción por la vía de apremio. Como podemos ver, en este debate el recurrente pretende, por la vía del recurso extraordinario de revisión, que se declare nula la resolución sancionadora por causarle efectiva indefensión y por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, ya que denuncia irregularidades en las notificaciones practicadas.

Por este motivo, el interesado interpone recurso contencioso contra la inadmisión del recurso extraordinario de revisión y solicita principalmente que se estime el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución de fecha 12 de febrero de 2008, que agota la vía administrativa, dictada por la Consejería de Medio Ambiente, en el expediente sancionador correspondiente y publicada en el BOIB el 21/04/2008. Así, exige que se dicte nueva resolución por la que se anule y se deje sin efecto la resolución recurrida, ordenando retrotraer el procedimiento al momento inicial, al acuerdo de iniciación del expediente sancionador, con el preceptivo traslado a la recurrente para poder alegar lo que hiciera falta en defensa de su derecho. También pedía la nulidad del resto de actos dictados como consecuencia de la resolución de imposición de la sanción.

Los motivos aducidos por la parte se basan en una deficiente práctica del régimen de notificaciones efectuado durante el expediente sancionador y eso lo incardina dentro del apartado 1.º del artículo 118, eso es, error de hecho. A este efecto, hay que responder que los vicios jurídicos que denuncia la parte recurrente no tienen acogida en el recurso extraordinario de revisión, sino en los medios ordinarios de impugnación, incluida la posibilidad de impugnar la providencia de apremio que abrió la fase ejecutiva. En efecto, los vicios que denuncia la parte no constituyen error de hecho, entendido este como aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, alguna cosa que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, teniendo que poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto.

Como afirma la Sentencia:

“Tal argumentación no afecta a la Resolución sancionadora sino a la práctica de las notificaciones efectuadas durante el expediente sancionador ya que cuestiona si era procedente hacer un intento de notificación o dos en su caso en el lugar donde se realizaron tales intentos, que se practicaron en el domicilio coincidente con el que

aparece en los datos catastrales de la finca, extendiéndose la discusión a si eran o no procedentes las notificaciones edictales efectuadas posteriormente”.

La ponente sigue afirmando lo siguiente:

“Así las cosas pronto se comprende que de existir tales defectos en definitiva, constituiría una cuestión de error de derecho, porque se trata de extraer las consecuencias y efectos derivados de la práctica de las notificaciones practicadas en el seno del expediente administrativo en el modo y forma en que se hicieron, y ello no es más que una interpretación jurídica de lo ocurrido. Y el artículo 118-1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común solamente permite acoger el error de hecho, que no es otro que la extracción o determinación de hechos inexistentes o irreales.

Como ya tuvo oportunidad de manifestar esta misma Sala en Sentencia nº 101 de 23 de febrero de 2011: Con respecto a las notificaciones, no es el recurso de revisión el destinado a verificar la corrección de las mismas cuando la discrepancia respecto a su forma de realización no se fundamenta en «error de hecho» del art. 118 LRJyPAC. Debe repetirse que el recurso de revisión es un recurso «extraordinario» lo que implica que solo puede interponerse por los motivos específicamente tasados y en base a la premisa de que los argumentos de oposición que pudieron haberse formulado por la vía de los recursos ordinarios no pueden ser utilizados en esta vía extraordinaria.

Llegados a este punto cumple la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado”.

Se valida de esta manera la intervención de la Administración de la CAIB, que procura notificar por los medios previstos en la legislación de procedimiento los diferentes trámites realizados dentro del marco de un expediente plenamente garantista en materia de sanciones ambientales.

3. Naturaleza impositora ambiental y doble tributación: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares número 055/2013, de 16 de enero de 2013 (Id. Cendoj: 07040330012013100049 / número de recurso: 268/2010)

La Sentencia que cierra esta crónica se refiere a una discusión en materia tributaria que aporta unas reflexiones de fondo interesantes sobre la naturaleza ambiental de un impuesto —o como mínimo sobre la doble naturaleza de este—. El recurso fue

interpuesto por una conocida empresa de alquiler de vehículos —AVIS— y plantea lo siguiente: el recurso contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares, de fecha 25 de febrero de 2010, dictadas en los expedientes 1954/09, 1955/09, 1956/09 y 1957/09, y la de fecha 15 de marzo de 2010, dictada en la reclamación 221/2010, por las que se desestiman las reclamaciones contra los acuerdos desestimatorios de la solicitud de ingresos indebidos de las cuotas soportadas por la repercusión del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, períodos 2 T, 3 T y 4 T de 2005.

El recurrente fundamenta la pretensión de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH, de ahora adelante) al considerar que la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que introduce en el sistema fiscal español el IVMDH, no cumple plenamente los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 CEE, conforme al cual los hidrocarburos “podrán estar gravados por otros impuestos indirectos de finalidad específica, a condición de que estos impuestos respeten las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA para la determinación de la base imponible, la liquidación, el devengo y el control del impuesto”, lo cual implica cumplir los requisitos de: 1) tener una finalidad específica y 2) respetar las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA para la determinación de la base imponible, la liquidación, el devengo y el control del impuesto.

La finalidad específica tendría que tener un objetivo extrafiscal, no recaudatorio, pudiendo ser el disuasorio de este consumo —o facilitar su reducción—. A juicio de la recurrente, el IVMDH no cumple esta finalidad, como tampoco lo previsto en el punto 2) mencionado. Así, la recurrente indica que su interpretación se encuentra avalada por lo manifestado por la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea a requerimiento de la Comisión, por la jurisprudencia del TJCE y por el dictamen motivado 2002/2315, de 6 de mayo de 2008, de la Comisión Europea, que ha solicitado formalmente a España que ajuste su legislación nacional sobre el Impuesto al derecho comunitario, al considerar que no cumple plenamente los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 CEE.

La recurrente argumenta que, al tratarse de una norma nacional contraria a las disposiciones comunitarias, es inaplicable de pleno derecho. La Sentencia del Tribunal

Supremo de 11 de septiembre de 2009 reconoce la posibilidad de reclamar la devolución de los impuestos indebidamente abonados por infracción de derecho comunitario.

Tenemos que recordar que el IVMDH fue creado por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden social, en concreto, por su artículo 9. Este precepto establece:

“Artículo 9. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se crea un nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza.

1. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquéllos, gravando en fase única, las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

2. La cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su respectiva Ley de cesión.

3. Los rendimientos que se deriven del presente Impuesto quedarán afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional. No obstante lo anterior, la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos podrá dedicarse a financiar actuaciones medioambientales que también deberán orientarse por idéntico tipo de criterios [...]”.

El análisis del Tribunal se fundamenta en los razonamientos siguientes:

La naturaleza finalista ya había sido indicada en la exposición de motivos al precisar que “se establece el nuevo impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, con la condición de impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas y quedando afectada su recaudación a la cobertura de los gastos en materia de sanidad y, en su caso, de los de actuaciones medioambientales”. Por otro lado, no parece que sea discutible la nociva incidencia medioambiental que supone el uso de hidrocarburos, por lo cual se cumpliría la exigencia finalista del impuesto al disuadir el

consumo del producto nocivo. Según el Gobierno español, en sus alegaciones al Dictamen de la Comisión, “existe un vínculo entre la estructura del impuesto y su objetivo, ya que, por una parte, el impuesto está concebido para proteger tanto la salud pública como el medio ambiente, y, por otra, desincentiva el consumo de hidrocarburos al gravar su consumo, al considerar a estos derivados del petróleo como perjudiciales a la sanidad pública y el medio ambiente”.

La expresión “finalidad específica” contenida en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 CEE, en su aplicación al supuesto concreto, requiere un esfuerzo de valoración y de ponderación que impide la aplicación directa de la Directiva. La norma estatal ya precisa cuál es la destinación de los fondos, indicándose claramente su función finalista, por lo cual cumpliría la Directiva. Cuestión diferente es la desconfianza que al recurrente le merezca la realidad del objetivo marcado y la destinación final de los fondos, pero, en principio, la indicación e imposición legal de que “los rendimientos que se deriven del presente Impuesto quedarán afectados íntegramente a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional y que no obstante lo anterior, la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos podrá dedicarse a financiar actuaciones medioambientales que también tendrán que orientarse por idéntico tipo de criterios” suponen el pleno cumplimiento del mandato de la Directiva.

Así, la Sentencia afirma lo siguiente:

“No se ha acreditado en el presente supuesto que concurran los requisitos que de forma restringida ha establecido el Tribunal de Justicia para que opere el principio de efecto directo de las Directivas: Que haya expirado el plazo de trasposición concedido al Estado miembro para su adaptación interna; que exista ausencia, insuficiencia o deficiencia en la adaptación y que la disposición sea precisa e incondicional a fin de reunir los requisitos generales de efecto directo”.

Resulta interesante el fundamento tercero de la Sentencia, que argumenta lo siguiente con relación a los criterios de aplicación del derecho comunitario que puede prevalecer sobre el derecho estatal y que en este caso hay que entender que el IVMDH se encuentra avalado para las autoridades europeas.

Así, dice la Sentencia:

“TERCERO. Como invoca el Abogado del Estado, a este Tribunal no le está permitido inaplicar directamente las leyes postconstitucionales dictadas por el

Estado Español. Si se considerara que la Ley estatal 24/2001 ha efectuado una incorrecta transposición de la Directiva, sería necesario plantear la correspondiente cuestión prejudicial y que ésta fuera resuelta por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el sentido pretendido.

Es lo que solicita la recurrente de forma implícita para el caso de no decretarse directamente la inaplicabilidad del artículo 9 de la Ley 24/2001, apartados Uno y Ocho, antes citado, por existir dudas sobre la infracción comunitaria que se alega.

En relación con la procedencia de plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE, ha de señalarse, en primer lugar, que la parte actora sostiene que la legislación española sobre el IVMDH no se atiene a la legislación comunitaria por las mismas razones que esgrime la Comisión Europea en el Dictamen Motivado de 6 de mayo de 2008 (referencia ES2002/2315), pero no siendo tan evidente, por la razón antes expuesta, la discrepancia entre la normativa española y la Directiva comunitaria, no procede el planteamiento de la cuestión prejudicial interesada y debe aplicarse por este Tribunal la Ley 24/2001, por lo que, fundamentándose el recurso contencioso administrativo en la inaplicación de esta norma, inaplicación que esta Sala no considera procedente por los motivos expuestos, en consecuencia, procede la desestimación del mismo”.

Así pues, el Tribunal desestima el recurso y confirma los actos administrativos. La conclusión que se extrae sobre la naturaleza ambiental del IVMDH hace que se confirme que el impuesto, por una parte, está concebido para proteger tanto la salud pública como el medio ambiente, y, por otra, desincentiva el consumo de hidrocarburos al gravarlo, pues considera los derivados del petróleo como perjudiciales para la salud pública y el medio ambiente.

Sumari: 1. Sobre el tractament de residus especials i el règim de competències: la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears número 824/2012, de 28 de novembre de 2012 (Id. Cendoj: 070403300120100771 / número de recurs: 608/2010). 2. Dret ambiental sancionador, procediment i aspectes processals: la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears número 833/2011, de 30 de novembre de 2012 (Id. Cendoj: 07040330012012100780 / número de recurs: 682/2009). 3. Naturalesa impositora ambiental i doble tributació: la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears número 055/2013, de 16 de gener de 2013 (Id. Cendoj: 07040330012013100049 / número de recurs: 268/2010).

1. Sobre el tractament de residus especials i el règim de competències: la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears número 824/2012, de 28 de novembre de 2012 (Id. Cendoj: 070403300120100771 / número de recurs: 608/2010)

Una qüestió de rerefons ambiental que periòdicament suscita polèmica a les Illes Balears és el tractament de residus: d'una banda, pel repartiment competencial de la matèria, i de l'altra, pel sistema de concessió utilitzat per a la fase de recollida i de gestió finalista. En el cas d'anàlisi sorgeix un doble conflicte: el repartiment de competències i la legitimitat per tractar residus fora de l'opció de la concessió en exclusiva a una empresa determinada que impedeix a altres operadors intervenir en règim de concurrència competitiva.

Així, l'objecte del recurs tracta sobre la resolució del conseller de Medi Ambient i Mobilitat del Govern de les Illes Balears, de data 26 d'agost de 2010, per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la resolució del mateix conseller, de data 7 d'abril de 2009, que acordà denegar la modificació no substancial de l'autorització ambiental integrada (AAI) que tenia l'empresa CEMEX ESPAÑA, SA. Aquesta modificació consistia en una ampliació amb la finalitat d'implantar l'activitat de "valorització energètica de pneumàtics fora d'ús a la seva fàbrica de ciment situada en el terme municipal de Lloseta" (Mallorca). La reclamant sol·licitava el dret a obtenir l'AAI ampliada en els termes sol·licitats i a exercir l'activitat.

El problema que sorgeix davant el Tribunal és triple: d'una banda, l'AAI es denega tot i que compta amb informes favorables; la denegació s'argumenta sobre la base d'una qüestió de caràcter competencial; i, finalment, es percep que l'obtenció de l'AAI no servirà per a l'objectiu sol·licitat, atès que el tractament finalista dels pneumàtics per una empresa diferent a la concessionària del servei contravé el vigent Pla director sectorial de residus de l'illa de Mallorca.

En aquest sentit, es posa de manifest que, d'acord amb el vigent Pla director sectorial per a la Gestió de Residus, aprovat pel Consell de Mallorca (BOIB, 23.11.2002), correspondria al Consell Insular de Mallorca la competència sobre el tractament dels residus consistents en pneumàtics fora d'ús. Per això, davant la “possible col·lisió” amb les competències del Consell, s'informa sobre la conveniència de consultar el Servei Jurídic de la Conselleria de Medi Ambient del Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears (CAIB) i el del Consell Insular de Mallorca (CIM).

L'informe del lletrat en cap del Consell afirmà que les competències sectorials del CIM s'han exercir d'acord amb el Pla director meritat i sense perjudici d'altres competències que, d'acord amb la normativa vigent, puguin correspondre a altres administracions en virtut d'apoderaments donats a l'àmbit d'altres normatives sectorials, sense que en el correcte exercici de les seves respectives competències s'hagi de produir cap conflicte.

L'empresa recurrent impugna la denegació de l'autorització per a la modificació no substancial de l'AAI per a la fàbrica de ciment de Lloseta: considera que el motiu indicat per a la denegació —el conflicte o col·lisió de competències amb el Consell Insular de Mallorca, únic autoritzat per a la gestió dels pneumàtics fora d'ús de l'illa de Mallorca— no és tal, ja que la modificació de l'AAI és perfectament compatible amb les competències del Consell Insular, el qual, com a administració també competent sobre la gestió d'aquests residus, haurà d'autoritzar la gestió a l'ara recurrent si obté la AAI sol·licitada.

Això obliga el Tribunal a examinar si l'atribució de competències al Consell Insular en matèria de gestió de residus pot impedir la concessió de l'AAI per part del Govern de la CAIB. I és que, com afirma el Tribunal, en primer lloc cal partir de la premissa que la denegació de la modificació de l'AAI no deriva de l'incompliment de condicions tècniques de la sol·licitud o d'inconvenients mediambientals. L'autorització s'ha condicionat a determinats límits d'emissió i a controls posteriors, i els informes tècnics són favorables en aquest sentit.

Així, doncs, la negativa a l'autorització —o modificació de la preexistent— deriva del possible conflicte competencial amb el Consell Insular de Mallorca i com a conseqüència del que indica el Pla director sectorial per a la gestió de residus de construcció demolició, voluminosos i pneumàtics fora d'ús de la Illa de Mallorca (en endavant, PDSR), aprovat pel Ple del Consell Insular el 4 de novembre de 2002. L'indicat PDSR preveu (art. 6) que “correspon al Consell de Mallorca, com a servei

públic obligatori insularitzat: [...] b) Tractar unitàriament i integrada tots els residus inclosos en aquest Pla director sectorial”. Els pneumàtics fora d’ús són un dels residus el tractament dels quals correspon al Consell Insular.

En el Pla es preveu (art. 6) que, per atendre el servei públic, el Consell de Mallorca podrà dur a terme les actuacions d’aquest pla director sectorial mitjançant les figures i els instruments administratius que preveu la legislació vigent en matèria de règim local, serveis públics i contractacions, entre d’altres. És a dir, que podrà contractar amb tercers el tractament i gestió dels residus.

Sobre això, el Tribunal afirma:

“En el supuesto de que ahora nos ocupa, es decir, en la hipótesis que el Consejo Insular concertara con tercero el tratamiento y gestión de estos residuos, obviamente este tratamiento tendría que ajustarse a las normas de protección medioambiental contempladas en el Plan así como aquellas otras de carácter vinculante —como en el caso el previsto en el RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos—. De la misma forma, los proyectos e instalaciones tendrían que ser objeto de la correspondiente evaluación de impacto ambiental. Así se contempla en el arte. 26 del PDSR al precisar que «los proyectos definitivos de las obras y las instalaciones definidas por este Plan director sectorial tienen que determinar exactamente las infraestructuras y los equipamientos necesarios y tramitar y aprobar los estudios correspondientes de evaluación de impacto ambiental según la normativa en vigor.»

En consecuencia, la premisa de la cual parte la resolución recurrida y consistente en qué la competencia del Consejo Insular de Mallorca sobre el servicio público de tratamiento de los residuos contemplados en el Plan, supone excluir la necesidad de otras autorizaciones o informes de otras administraciones con competencias concurrentes en este tratamiento, no es correcta”.

La sentència continua amb el fil d’argumentació següent:

“El art. 18 del PDSR contempla que el Consejo de Mallorca «realizará el tratamiento de los neumáticos fuera de uso mediante las infraestructuras que cumplen los requisitos técnicos mínimos descritos al anexo IV de este Plan director sectorial», pero no hay bastante que estas infraestructuras cumplan con los requisitos mínimos descritos en el Anexo IV, sino que también precisarán de los informes y autorizaciones otras administraciones con competencia sectorial en la materia. En particular, el referido tratamiento no puede quedar al margen de lo

previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el ámbito de aplicación de la cual se extiende a «las instalaciones de titularidad pública o privada en las cuales se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anexo 1» (art. 2) y que comporta la exigencia de una ‘autorización ambiental integrada’, siendo ésta la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la cual se sitúe la instalación, por la cual se permite, únicamente a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley.

No es objeto de discrepancia que el órgano competente de la CAIB para otorgar la AAI lo es la Consejería de Medio Ambiente y no el Consejo Insular.

En consecuencia, solicitada AAI para la incineración de neumáticos fuera de uso delante del único órgano competente para denegar o conceder la indicada AAI y siendo necesaria esta AAI para la valorización energética solicitada, no podía la Consejería de Medio Ambiente, denegarla invocando falta de competencia para su autorización/denegación”.

Com a conclusió, el Tribunal resol de manera salomònica el plet, dóna la raó a l’empresa recurrent, però no resol el problema de fons: la qüestió de si, malgrat que CEMEX obté l’autorització ambiental, no podrà exercir la finalitat per la qual la demana, atès que per això s’haurà de sotmetre a les prescripcions del Pla director sectorial de residus. En aquesta conclusió la sentència diu:

“En la medida en que la resolución denegatoria lo es sobre la base de la exclusiva cuestión competencial, no tiene que haber obstáculo para reconocer el derecho de la recurrente al hecho que se le otorgue el AAI en los términos solicitados y con los condicionantes técnicos expresados en el informe de 1 de diciembre de 2008, de la Jefa de Sección de Atmosfera de la Consejería de Medio Ambiente”.

I a la resolució (que estima el recurs i anul·la l’acte recorregut) es diu:

“Reconocemos el derecho de la recurrente a la obtención de la Modificación no Sustancial, de la Autorización Ambiental Integrada de la cual es titular la recurrente y para «valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento situada en el término municipal de Lloseta» en los términos solicitados y con los condicionantes técnicos expresados en el informe de 1 de diciembre de 2008, de la Jefa de Sección de Atmosfera de la Consejería de Medio

Ambiente, sin perjuicio que esta valorización energética precise de las de las otras autorizaciones sectoriales que en cada caso procedan”.

Per tant, la recurrent, malgrat que disposa de l'autorització, haurà d'acordar amb la concessionària del servei —MAC INSULAR, SL— el tractament d'aquests residus mitjançant el procediment de valorització energètica i incineració. Una victòria, per tant, d'efectes limitats.

2. Dret ambiental sancionador, procediment i aspectes processals: la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears número 833/2011, de 30 de novembre de 2012 (Id. Cendoj: 07040330012012100780 / número de recurs: 682/2009)

El plet tracta d'una impugnació per la via del recurs extraordinari de revisió previst a l'article 118 de la Llei 30/1992. El recurs es desestima per una qüestió estrictament de procediment i de caràcter processal, però permet validar l'acció de l'administració en la tramitació d'un expedient sancionador quan l'interessat no ha volgut donar-se per notificat o no s'ha pogut notificar pels mitjans previstos i s'ha recorregut al butlletí oficial.

Així, el recurrent va ser sancionat per la Conselleria de Medi Ambient del Govern de la CAIB com a autor de dues faltes molt greus per la desforestació en una superfície de 0,1057 hectàrees, amb la destrucció de vegetació de 244 exemplars d'espècies arbòries i de 200 exemplars d'espècies d'arbustos, després de practicar a més uns moviments de terres per anivellar el terreny, i tot això sense autorització. Com que el recurrent no va conèixer ni l'acord d'iniciació de l'expedient sancionador (datat el 13 de febrer de 2007), ni la proposta de resolució sancionadora (dictada el 7 de juny de 2007), ni la mateixa resolució sancionadora (de 12 de febrer de 2008), perquè les notificacions al domicili van ser infructuoses i va ser notificat per edictes en la totalitat de l'expedient sancionador, l'interessat té coneixement de la sanció per vegada primera quan la Intervenció General va fer liquidació el 26 de maig de 2008 i va procedir a la seva exacció per la via de constrenyiment. Com podem veure, en aquest debat el recurrent pretén per la via del recurs extraordinari de revisió que es declari nul·la la resolució sancionadora perquè li causa indefensió efectiva i perquè s'ha dictat prescindint del

procediment legalment establert, ja que denuncia irregularitats en les notificacions practicades.

Per aquest motiu, l'interessat interposa un recurs contenciós contra la no-admissió del recurs extraordinari de revisió i sol·licita principalment que s'estimi el recurs extraordinari de revisió interposat contra la resolució de data 12 de febrer de 2008, que esgota la via administrativa, dictada per la Conselleria de Medi Ambient, en l'expedient sancionador corresponent i publicada en el BOIB el 21-04-2008. Així, exigeix que es dicti una nova resolució que anul·li i deixi sense efecte la resolució recorreguda, i ordeni retrotraure el procediment al moment inicial, a l'acord d'iniciació de l'expedient sancionador, amb el preceptiu trasllat a la recurrent per poder al·legar el que calgui en defensa del seu dret. També demanava la nul·litat de la resta d'actes dictats com a conseqüència de la resolució d'imposició de la sanció.

Els motius adduïts per la part es basen en una pràctica deficient del règim de notificacions efectuat durant l'expedient sancionador, i això ho incardina dins de l'apartat 1r de l'article 118, això és, error de fet. A aquest efecte, cal respondre que els vicis jurídics que denuncia la part recurrent no tenen acollida en el recurs extraordinari de revisió, sinó en els mitjans ordinaris d'impugnació, incloent-hi la possibilitat d'impugnar la providència de constrenyiment que va obrir la fase executiva. En efecte, els vicis que denuncia la part no constitueixen un error de fet, que és el que versa sobre un fet, cosa o succés, és a dir, alguna cosa que es refereix a una realitat independent de tota opinió, criteri particular o qualificació i que ha de ser evident, indiscutible i manifest.

Com afirma la sentència:

“Tal argumentación no afecta a la Resolución sancionadora sino a la práctica de las notificaciones efectuadas durante el expediente sancionador ya que cuestiona si era procedente hacer un intento de notificación o dos en su caso en el lugar donde se realizaron tales intentos, que se practicaron en el domicilio coincidente con el que aparece en los datos catastrales de la finca, extendiéndose la discusión a si eran o no procedentes las notificaciones edictales efectuadas posteriormente”.

La ponent segueix afirmant que:

“Así las cosas pronto se comprende que de existir tales defectos al fin, constituiría una cuestión de error de derecho, porque se trata de extraer las consecuencias y efectos derivados de la práctica de las notificaciones practicadas en el seno del

expediente administrativo en el modo y forma en que se hicieron, y ello no es más que una interpretación jurídica de lo ocurrido. Y el artículo 118-1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común solamente permite acoger el error de hecho, que no es otro que la extracción o determinación de hechos inexistentes o irreales.

Como ya tuvo oportunidad de manifestar esta misma Sala en Sentencia nº 101 de 23 de febrero de 2011: Con respecto a las notificaciones, no es el recurso de revisión el destinado a verificar la corrección de las mismas cuando la discrepancia respecto a su forma de realización no se fundamenta en «error de hecho» del art. 118 LRJyPAC. Debe repetirse que el recurso de revisión es un recurso «extraordinario» lo que implica que sólo puede interponerse por los motivos específicamente tasados y en base a la premisa de que los argumentos de oposición que pudieron haberse formulado por la vía de los recursos ordinarios, no pueden ser utilizados en esta vía extraordinaria.

Llegados a este punto cumple la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado”.

Es valida d'aquesta manera la intervenció de l'administració de la CAIB, que procura notificar pels mitjans prevists en la legislació de procediment els diferents tràmits realitzats dins el marc d'un expedient plenament garantista en matèria de sancions ambientals.

3. Naturalesa impositora ambiental i doble tributació: la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears número 055/2013, de 16 de gener de 2013 (Id. Cendoj: 07040330012013100049 / número de recurs: 268/2010)

La sentència que tanca aquesta crònica es refereix a una discussió en matèria tributària que aporta unes reflexions de fons interessants sobre la naturalesa ambiental d'un impost (o com a mínim, la seva doble naturalesa). El recurs va ser interposat per una coneguda empresa de lloguer de vehicles —AVIS— i planteja el següent: el recurs contra les resolucions del Tribunal Econòmic Administratiu Regional a les Illes Balears, de data 25 de febrer de 2010, dictades en els expedients 1954/09, 1955/09, 1956/09 i 1957/09 i la de data 15 de març de 2010, dictada en la reclamació 221/2010, per les quals es desestimen les reclamacions contra acords desestimatoris de la sol·licitud

d'ingressos indeguts de la quotes suportades per la repercussió de l'impost sobre les vendes minoristes de determinats hidrocarburs, períodes 2T, 3T i 4T de 2005.

El recurrent fonamenta la pretensió de devolució d'ingressos indeguts amb relació a l'impost sobre vendes minoristes de determinats hidrocarburs (en endavant, IVMDH) perquè considera que la Llei 24/2001, de 27 de desembre, de mesures administratives i de l'ordre social, que introdueix en el sistema fiscal espanyol l'IVMDH, no compleix plenament els requisits establerts a l'article 3, apartat 2, de la Directiva 92/12 CEE, d'acord amb el qual els hidrocarburs "poden estar gravats per altres impostos indirectes de finalitat específica, a condició que aquest impostos respectin les normes impositives aplicables en relació amb els impostos especials o l'IVA per a la determinació de la base imposable, la liquidació, la meritació i el control de l'impost". Això implica complir amb els requisits de: 1) tenir una finalitat específica i 2) respectar les normes impositives aplicables en relació amb els impostos especials o l'IVA per a la determinació de la base imposable, la liquidació, la meritació i el control de l'impost.

La finalitat específica hauria de tenir un objectiu extrafiscal, no recaptatori, que podria ser el de dissuadir d'aquest consum (o procurar-ne la disminució). Segons el parer de la recurrent, l'IVMDH no compleix amb aquesta finalitat, com tampoc amb el que preveu el punt segon esmentat. Així, la recurrent indica que la seva interpretació es troba avalada pel que manifesta la Direcció General de Fiscalitat i Unió Duanera de la Comissió Europea a requeriment de la Comissió, per la jurisprudència del TJCE, i pel dictamen motivat 2002/2315, de 6 de maig de 2008, de la Comissió Europea, que ha sol·licitat formalment a Espanya, que ajusti la seva legislació nacional sobre l'Impost al Dret Comunitari, perquè considera que no compleix plenament els requisits establerts a l'article 3, apartat 2, de la Directiva 92/12 CEE.

El recurrent argumenta que, com que es tracta d'una norma estatal contrària a les disposicions comunitàries, és inaplicable de ple dret. La Sentència del Tribunal Suprem d'11 de setembre de 2009 reconeix la possibilitat de reclamar la devolució dels impostos indegudament abonats per infracció de dret comunitari.

Hem de recordar que l'IVMDH va ser creat per la Llei 24/2001, de 27 de desembre, de mesures fiscals, administratives i d'ordre social, en concret, pel seu article 9. Aquest precepte estableix:

“Article 9. Impost sobre les vendes minoristes de determinats hidrocarburs

Amb efectes a partir del dia 1 de gener de 2002, es crea un nou impost sobre les vendes minoristes de determinats hidrocarburs, que es regeix per les següents disposicions:

U. Naturalesa.

1. L'impost sobre les vendes minoristes de determinats hidrocarburs és un tribut de naturalesa indirecta que recau sobre el consum que se'n fa, i grava en fase única les vendes minoristes dels productes compresos en el seu àmbit objectiu, d'acord amb les disposicions d'aquesta Llei.

2. La cessió de l'impost a les comunitats autònomes es regeix pel que disposen les normes reguladores de la cessió de tributs de l'Estat a les comunitats autònomes i té l'abast i condicions que per a cada una d'aquestes estableixi la llei de cessió respectiva.

3. La totalitat dels rendiments que derivin d'aquest impost queden afectes al finançament de despeses de naturalesa sanitària orientades per criteris objectius fixats en l'àmbit nacional. Això no obstant, la part dels recursos derivats dels tipus de gravamen autonòmics es pot dedicar a finançar actuacions mediambientals que també s'han d'orientar per un tipus idèntic de criteris”.

L'anàlisi del Tribunal es fonamenta en els raonaments següents:

La naturalesa finalista ja havia estat indicada a l'exposició de motius, quan precisa que *“se establece el nuevo impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, con la condición de impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas y quedando afectada su recaudación a la cobertura de los gastos en materia de sanidad y, en su caso, de los de actuaciones medio ambientales”*. D'altra banda, no sembla que sigui discutible la nociva incidència mediambiental que suposa l'ús d'hidrocarburs, per la qual cosa es compliria l'exigència finalista de l'impost en dissuadir el consum del producte nociu. Segons el Govern espanyol, en les seves alegacions al Dictamen de la Comissió, *“existe un vínculo entre la estructura del impuesto y su objetivo, ya que, por una parte, el impuesto está concebido para proteger tanto la salud pública como el medio ambiente, y, por otro, desincentiva el consumo de hidrocarburos al grabar su consumo, al considerar en estos derivados del petróleo como perjudiciales a la sanidad pública y el medio ambiente”*.

L'expressió “finalitat específica”, continguda a l'article 3, apartat 2, de la Directiva 92/12 CEE, en la seva aplicació al supòsit concret, requereix un esforç de valoració i de

ponderació que impedeix l'aplicació directa de la Directiva. La norma estatal ja precisa quina és la destinació dels fons, ja que s'indiquen clarament la funció finalista, per la qual cosa compliria amb la Directiva. Una qüestió diferent és la desconfiança que mereix al recurrent la realitat de l'objectiu marcat i la destinació final dels fons, però de principi suposa un ple compliment amb el mandat de la Directiva la indicació i imposició legal que *“los rendimientos que se deriven del presente Impuesto quedarán afectados íntegramente a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional y que no obstante el anterior, la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos podrá dedicarse a financiar actuaciones medioambientales que también tendrán que orientarse por idéntico tipo de criterios”*.

Així, la sentència afirma que:

“No se ha acreditado en el presente supuesto que concurren los requisitos que de forma restringida ha establecido el Tribunal de Justicia para que opere el principio de efecto directo de las Directivas: Que haya expirado el plazo de trasposición concedido al Estado miembro para su adaptación interna; que exista ausencia, insuficiencia o deficiencia en la adaptación y que la disposición sea precisa e incondicional a fin de reunir los requisitos generales de efecto directo”.

Resulta interessant el fonament tercer de la Sentència, que argumenta que amb relació als criteris d'aplicació el dret comunitari pot prevaldre sobre el dret estatal, i que en aquest cas cal entendre que l'IVMDH és avalat per les autoritats europees.

Així, la sentència diu:

“TERCERO. Como invoca el Abogado del Estado, a este Tribunal no le está permitido inaplicar directamente las leyes postconstitucionales dictadas por el Estado Español. Si se considerara que las Ley estatal 24/2001 ha efectuado una incorrecta transposición de la Directiva, sería necesario plantear la correspondiente cuestión prejudicial y que ésta fuera resuelta por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el sentido pretendido.

Es lo que solicita la recurrente de forma implícita para el caso de no decretarse directamente la inaplicabilidad del artículo 9 de la Ley 24/2001 , apartados Uno y Ocho, antes citado, por existir dudas sobre la infracción comunitaria que se alega.

En relación con la procedencia de plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE, ha de señalarse, en primer lugar, que la parte actora sostiene que la legislación

española sobre el IVMDH no se atiene a la legislación comunitaria por las mismas razones que esgrime la Comisión Europea en el Dictamen Motivado de 6 de mayo de 2008 (referencia ES2002/2315), pero no siendo tan evidente, por la razón antes expuesta, la discrepancia entre la normativa española y la Directiva comunitaria, no procede el planteamiento de la cuestión prejudicial interesada y debe aplicarse por este Tribunal la Ley 24/2001, por lo que, fundamentándose el recurso contencioso administrativo en la inaplicación de esta norma, inaplicación que esta Sala no considera procedente por los motivos expuestos, en consecuencia, procede la desestimación del mismo”.

Així, doncs, el Tribunal desestima el recurs i confirma els actes administratius. La conclusió que s'extreu sobre la naturalesa ambiental del IVMDH confirma que aquest impost està concebut per protegir tant la salut pública com el medi ambient, i també que grava i desincentiva el consum d'hidrocarburs, ja que considera els derivats del petroli perjudicials per a la salut pública i el medi ambient.